

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 2022-01424 de Mejía Uribe S.A.S. a través de la sociedad apoderada Disrupción al Derecho S.A.S. en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 2 de agosto de 2022, respecto del comparendo con No. 11001000000033919373.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha señalada sin que hasta la fecha de presentación de la acción hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de septiembre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: Indicó que esa entidad dio respuesta a la petición elevada por la parte accionante el día 25 de agosto de 2022, a través del oficio SDC-202242108145731 y oficio SDC-202242108673641 respecto de la petición impetrada por el accionante el 08 de agosto de 2022, contestación que fue notificada a la dirección electrónica entidades+ld-66524@juzto.co. Así mismo, informó procedió a programar la audiencia virtual para la impugnación de la orden de comparendo para el día 15 de agosto de 2023, a las 8:45 a.m.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Mejía Uribe S.A.S., como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; 230/20).

2. En este caso, la entidad accionada dio respuesta al pedimento del promotor la cual, además, fue enviada a la dirección electrónica de la accionante.

Sobre el particular, la legislación prevé que las *“entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico”* (Artículo 10 de la Ley 962 de 2005).

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 247 establece:

“Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”.

En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada. Lo anterior por haberse contestado de fondo la solicitud y comunicada la respuesta al peticionario, según se desprende de los documentos aportados con la contestación dada por parte de la accionada.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos se configura un hecho superado pues:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado(C.C; T-326/18) ».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (C.C.; T-038/19)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

3. Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la accionada, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia con los documentos allegados por ella, por esto no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo reclamado por **Mejía Uribe S.A.S.** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d45afdf1ae7e3302d44e4196ee0d8f3337f5e202ce7fab83d38e44981e06c**

Documento generado en 16/09/2022 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>